



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Carrera 8 N° 45 - 35 Oficina 905C Centro de Negocios Alamedas
Cel: 322 456 43 46
Montería – Córdoba
j11admmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026)

Acción	Tutela
Radicado	23-001-33-33-011-2026-00295-00
Demandante	Nelson David Montes Villalba
Demandado	Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (Minciencia) y Departamento Nacional de Planeación - DNP
Asunto	Admite y Resuelve Medida provisional

Se procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la acción de tutela presentada por el señor **Nelson David Montes Villalba**, en contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (Minciencia) y Departamento Nacional de Planeación - DNP, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Igualdad Material y No Discriminación, al Debido Proceso Administrativo y al Acceso a la Educación Superior en condiciones de equidad.

I. CONSIDERACIONES

La presente tutela fue radicada a través del aplicativo “Tutela en Línea” de la página web de la Rama Judicial y una vez efectuado el reparto le fue asignado el conocimiento a este Juzgado el dieciséis (16) de julio de 2026, efectuándose la remisión al Despacho a través del sistema TYBA.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la tutela se ajusta a los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 ibídem, con el Decreto 1069 de 2015 y con el Decreto 333 de 2021.

➤ **Solicitud de Medida Provisional**

Ahora bien, la accionante solicita el decreto de **medida provisional**, para que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (Minciencia) se suspender provisionalmente la expedición y declaratoria de firmeza de los actos administrativos correspondientes al "Banco Definitivo de Elegibles y Financiables", así como la suspensión de cualquier adjudicación, giro de recursos, firma de contratos de financiamiento o legalización de apoyos económicos derivados de la Convocatoria 975 de MINCIENCIAS, hasta tanto se profiera un fallo de fondo y definitivo en sede de tutela.

Indica que la medida resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable, toda vez, que los recursos públicos destinados a la financiación de estas becas científicas son escasos y finitos. De permitirse que MinCiencias consolide la asignación de recursos y el consecuente desembolso patrimonial bajo este modelo procedimental viciado de inconstitucionalidad, los cupos educativos serán copados irremediabilmente por terceros de buena fe, haciendo física, jurídica y financieramente inviable la protección de mis derechos fundamentales.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En ese mismo sentido, el máximo Órgano Constitucional ha reiterado en el Auto 555 de 2021, lo siguiente:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias²: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”³, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

² Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

³ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

*soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*⁴. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”⁵. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁶. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁷. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

En el caso en particular, considera el Despacho que no se cumple con los requisitos precitados, toda vez que, del acervo probatorio arrimado al expediente, no se puede inferir que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. Además, no se avizoran en el presente asunto los supuestos para el decreto de la medida provisional, ya que no se observa motivo de urgencia que determine que se debe tomar decisión alguna antes de los diez días con los que se cuenta para resolver el presente asunto. Aunado al término célere con que se cuenta para resolver de fondo el presente asunto.

Debido a lo anterior, resulta fundamental para adoptar una decisión evacuar el trámite preferente de la presente acción en su totalidad junto con la respuesta que otorguen las accionadas, por lo tanto, se NIEGA dicha medida provisional, por cuanto no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la Acción de Tutela presentada por el señor **Nelson David Montes Villalba**, en contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (Minciencia) y Departamento Nacional de Planeación - DNP, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Igualdad Material y No Discriminación, al Debido Proceso Administrativo y al Acceso a la Educación Superior en condiciones de equidad.

SEGUNDO: N E G A R la medida provisional, solicitada por lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación (Minciencia) y Departamento Nacional de Planeación - DNP; así como a la Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, por el medio más expedito o eficaz. Remítanse copias de la presente acción con sus anexos, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción para que en el término de dos (2) días hábiles responda sobre el asunto de la presente acción

CUARTO: Prevéngase a las accionadas respecto de que la ausencia de pronunciamiento en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, o de no realizarse dentro del plazo

⁴ Auto 680 de 2018.

⁵ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019

⁶ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

⁷ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

fijado, trae como consecuencia que se tienen por ciertos los mismos y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse sentencia.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

SÉPTIMO: Al contestar la presente acción de tutela informar a esta instancia judicial el nombre de la persona obligada al cumplimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
JUEZ